--- Trelew, 5 de octubre de 2023. ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.** El 29/08/2023 la Jueza de primera instancia, atento la recusación sin causa formulada por el niño E. M. S. y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del CPCC, se inhibió de continuar interviniendo en las actuaciones y ordenó su remisión a la Jueza de Familia Ivana WOLANSKY, en virtud del avocamiento de la Magistrada en los autos *"S., E.M. c/ V. S., C. y S., G. S. s/ Privación de la Responsabilidad Parental y Tutela"* (Expediente N° 040503/2023).----------

--- Mediante ID 1204905 (04/09/2023) C. V. S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que la Magistrada se inhibió de continuar entendiendo en la causa sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley III N° 44 y sin analizar de manera interdisciplinaria si el niño de 12 años de edad tiene la madurez suficiente para poder brindar las directivas a su letrada de recusar sin causa y si se encuentra habilitado para hacer uso de tal facultad.----------

--- El 08/09/2023 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que E. M. promovió el Expediente N° 040503/2023 y que el 17/08/2023 WOLANSKY se avocó al conocimiento de la causa y escuchó al niño. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por considerar que no se dio el supuesto previsto por el artículo 244 del CPCC. ----------

--- **II.** Mediante CRU-004867000000062648-5 (18/09/2023) se presenta M. F., invocando el patrocinio letrado de C. V. S. en los términos del artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 STJCh e interpone recurso de queja en los términos del artículo 283 del CPCC. Señala que la denegación de la apelación genera un gravamen que no podrá ser reparado con el dictado de la sentencia. ----------

--- Indica que la Magistrada no analizó la madurez y capacidad del niño desentendiéndose de la situación, sin evaluar si E. M. se encuentra en condiciones de dar directivas a su letrada. ----------

--- Agrega, en relación al Expediente N° 040503/2023, que WOLANSKY debió declararse incompetente ya que todos los antecedentes que involucran al niño tramitan desde el año 2016 en el Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. ----------

--- **III.** Preliminarmente, corresponde tener por presentada a C. V. S. con el patrocinio letrado de M. F.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA

---**IV**. Esta Sala tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras).----------

--- En este aspecto, la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal, más aún cuando, como en la presente causa, lo resuelto implica el desplazamiento de la competencia y la posible afectación de la garantía constitucional del juez natural, lo que patentiza la existencia de gravamen irreparable. ----------

--- Conforme a ello, se advierte que el recurso fue erróneamente denegado dado que se encontraban cumplidos los requisitos formales de la apelación interpuesta, ya que quien lo interpuso se encuentra legitimada, lo hizo en el plazo legal correspondiente y, en principio, se hayan cumplidas las formalidades propias del recurso de apelación establecidas en el CPCC. ----------

--- En consecuencia, haremos lugar al recurso de queja interpuesto debiéndose conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio deducido por ID 1204905 (04/09/2023) contra la resolución del 29/08/2023 dictada en los autos principales y proceder con el trámite previsto por el artículo 252, inciso 2°, del CPCC.----------

--- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew**; **RESUELVE**: --------

--- **TENER** por presentada a C. V. S. con el patrocinio letrado de M. F. ----------

--- **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por C. V. S. mediante CRU-004867000000062648-5 (18/09/2023).----------

--- **CONCEDER** en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio deducido por ID 1204905 (04/09/2023) contra la resolución del 29/08/2023 dictada en los autos principales.----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase digitalmente las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, a fin de proceder con el trámite previsto por el artículo 252, inciso 2°, del CPCC.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ___79_____/ 2023 - SIF - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA